



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
E L S A L V A D O R, C. A.

**PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL**

Acuerdo N.º 370-TEG-2021.

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, CONSIDERANDO:

- I. Que El Salvador ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción, cuyo artículo III establece que Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
- II. Que el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por El Salvador, determina que cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
- III. Que el artículo 51 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental regula el derecho de los particulares a que se proteja su identidad cuando hayan denunciado actos de corrupción realizados por cualquier servidor público.
- IV. Que de conformidad con el artículo 20 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental es atribución del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental aprobar políticas, acciones, planes, programas y proyectos referentes a la aplicación de la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa institucional.

POR TANTO, emite el siguiente:

PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I. GENERALIDADES

Objeto

Art. 1.- El presente Protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento para el trámite de solicitudes para la aplicación de medidas de atención y protección a personas denunciantes y testigos en el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley de Ética Gubernamental, por la posible ocurrencia de actos o conductas contrarias a la ética gubernamental.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las medidas de atención y protección se aplicarán a personas denunciantes y testigos, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador competencia del Tribunal de Ética Gubernamental, cuando aquellos acrediten que se encuentran o puedan estar en situación de vulnerabilidad, riesgo o peligro en sus derechos fundamentales, de discriminación o represalias por su participación en dicho procedimiento.

Principios

Art. 3.- Para la aplicación de las medidas contempladas en este Protocolo, se considerarán los siguientes principios:

a) Principio de Protección: El Tribunal deberá considerar primordial la protección de la vida, integridad física y moral y seguridad de las personas a que se refiere el presente Protocolo.

b) Principio de Proporcionalidad y Necesidad: Las medidas de protección y atención adoptadas, deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas, y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad.

c) Principio de Confidencialidad: Toda la información relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere este Protocolo reviste el carácter de confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública por lo que la misma deberá ser utilizada única y exclusivamente para los fines de la investigación o del trámite del procedimiento administrativo sancionador respectivo, sin que pueda revelarse a terceros, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Derechos

Art. 4.- Las personas sujetas a la aplicación del presente Protocolo tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir orientación sobre las medidas reguladas en el Protocolo y el trámite correspondiente para su concesión.

b) Recibir información completa y oportuna sobre el trámite del procedimiento administrativo sancionador en el cual participe.

c) A que se reserve su identidad en los casos en que sea procedente.

d) Recibir asistencia psicológica cuando sea necesario.

CAPÍTULO II: MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Clases de medidas

Art. 5.- Las medidas que pueden concederse en virtud de la aplicación del presente Protocolo son las siguientes:

Medidas de atención

Las medidas de atención consistirán en:

- a) Brindar o gestionar transporte y alimentación, cuando la persona carezca de recursos o no pueda trasladarse por sus propios medios a las instalaciones del Tribunal, cuando se requiera su presencia en el trámite del procedimiento respectivo.
- b) Disponer de asistencia psicológica de urgencia para prevenir y atender una situación de crisis emocional. Las evaluaciones serán realizadas en los espacios destinados para ello, el cual contará con el mobiliario adecuado que asegure la privacidad de las personas para su tratamiento. Dependiendo de las condiciones que presente la persona, se remitirá a los centros asistenciales correspondientes por medio de los canales respectivos.
- c) Cualquier otra que estuviere acorde con los principios establecidos en el presente Protocolo.

Dichas medidas de atención serán conocidas por la Comisión de Medidas de Atención y Protección de forma inmediata, ante la ocurrencia del hecho que lo amerite, las cuales deberán ser avaladas por el Pleno o el Presidente del Tribunal.

Medidas de protección

Las medidas de protección son las siguientes:

- a) Resguardo de la identidad y de los datos personales de los denunciados y testigos por cualquier medio que no permita su identificación.
- b) Rendir declaración testimonial por cualquier medio que estuviere disponible para garantizar el resguardo de la identidad de la persona protegida.
- c) Cualquier otra que estuviere acorde con los principios establecidos en el presente Protocolo.

CAPÍTULO III: RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Requisitos de la solicitud

Art. 6.- La solicitud contendrá:

- a) Los datos generales de la persona solicitante
- b) La relación sucinta de los hechos
- c) Una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud



d) Cualquier otro elemento que pueda orientar a la Comisión de Medidas de Atención y Protección

e) Lugar o medio técnico para recibir notificaciones.

Presentación de la solicitud

Art. 7.- El instructor comisionado para la investigación del caso y el propio interesado podrán solicitar a la Comisión de Medidas de Atención y Protección en forma verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección y de atención establecidas en la presente Ley.

Cuando la solicitud sea verbal, la Comisión deberá hacerla constar por escrito cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Protocolo.

Comisión de Medidas de Atención y Protección

Art. 8.- Habrá una Comisión de Medidas de Atención y Protección con carácter permanente, la cual estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos, y habrán tres suplentes que sustituirán a aquellos en casos de ausencia temporal, abstención o recusación, en cuyo caso se procederá de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

Dichos miembros serán servidores públicos del Tribunal, un abogado de la Unidad de Ética Legal y dos abogados de cualquier otra unidad organizativa de la institución, quienes serán nombrados por el Pleno.

Integrada la Comisión, esta decidirá su organización interna y nombramiento de una presidencia, secretaria y vocal.

Plazo para el trámite de la solicitud

Art. 9.- Recibida la solicitud se enviará a la Comisión de Medidas de Atención y Protección a más tardar el día hábil siguiente de su recepción. Cuando la solicitud sea presentada de manera verbal será la Comisión quién levantará el acta para ese efecto

Procedencia de la solicitud de Medidas de Protección

Art. 10.- La Comisión evaluará los niveles de riesgo, idoneidad, urgencia y necesidad de la aplicación de las medidas de atención y protección solicitadas, en un plazo máximo de tres días hábiles y de cuyo resultado remitirá el respectivo informe al Pleno del Tribunal. En caso de extrema urgencia, la Comisión deberá evaluar la situación dentro de las VEINTICUATRO horas de su recepción.

Aprobación o denegación de las medidas de protección

Art. 11.- La aplicación del régimen de protección estará sujeto a la aprobación o denegación del Pleno, mediante resolución motivada que será emitida dentro del plazo

máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el informe de la Comisión de Medidas de Atención y Protección. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona interesada y los intervinientes en el procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles, la cual no admitirá recurso.

En caso de extrema urgencia planteada por la mencionada Comisión; el Pleno deberá resolver dentro del plazo de VEINTICUATRO horas después de haber recibido el respectivo informe, lo cual será notificado al interesado y a los intervinientes a más tardar al día siguiente de su resolución.

Expediente administrativo

Art. 12.- En caso de concederse las medidas de protección se conformará un expediente separado del principal, al que no tendrá acceso ninguno de los intervinientes del procedimiento, sus apoderados o terceros; dicho expediente será resguardado por la Jefatura de la Unidad de Ética Legal.

Cuando se otorgue el régimen de protección de reserva de identidad, la persona interesada en el procedimiento se identificará como persona protegida o por cualquier otra clave que el Pleno del Tribunal, a solicitud de la Comisión, le asigne.

La consulta del expediente del que se otorgue régimen de protección, solo podrá realizarse por personal de la Unidad de Ética Legal debidamente autorizado por la Jefatura de dicha Unidad, debiendo documentarse las fechas y el nombre de las personas que hubieren tenido acceso al mismo, así como el motivo de la consulta.

Censura de información

Art. 13.- En caso que se hayan otorgado medidas de protección de resguardo de identidad, deberán censurarse los datos generales de la persona protegida y cualquier otro que pueda servir para su identificación que consten en cualquier documentación incorporada al expediente original.

Revocabilidad de las medidas de protección

Art. 14.- Las medidas de protección son esencialmente revocables en cualquier momento del trámite del procedimiento administrativo sancionador, cuando se modificaren o extinguieren las condiciones en que se fundó su adopción, o por renuncia de la persona protegida.

El Pleno podrá ordenar a la Comisión de Medidas de Atención y Protección la revisión de las causales que modifiquen o extingan la adopción de las medidas, quien rendirá un informe para tal efecto, dentro del plazo máximo de tres días hábiles.

Una vez recibido el informe, el Pleno resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles.



Duración de las medidas de protección

Art 15.- Las medidas de protección aplicadas se mantendrán durante el tiempo que persista la situación que las motiva, mientras se tramite el procedimiento administrativo sancionador.

Vigencia

Art. 16.- El presente Protocolo entrará en vigencia el día siguiente de su aprobación por parte del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental.

San Salvador, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Autorizado por:



Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto

Presidente



Lic. Higinio Osmín Marroquín Merino

Miembro del Pleno



Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo

Miembro del Pleno



Lic. Marcos Antonio Campos Rosales

Miembro del Pleno



Licda. Fidelina del Rosario Anaya de Barillas

Miembro del Pleno